



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO JDC/014/2023.

PARTE ACTORA: LUIS GAMERO BARRANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintitrés¹.

Sentencia que revoca el Acuerdo **IEQROO/CG-A-035-2023**, aprobado por el Consejo General, por medio del cual se atiende la consulta presentada por Luis Gamero Barranco.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

¹ En adelante, las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo se precise lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO JDC/014/2023

Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Registro de personas sancionadas	Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. (Estatal y Nacional)
Parte actora/Promoviente/Luis Gamero	Luis Gamero Barranco

ANTECEDENTES

1. **Escrito de consulta.** El quince de mayo, el promovente presentó ante el Instituto, un escrito dirigido al Consejo General mediante el cual solicitó se diera respuesta a los siguientes cuestionamientos:

a) *“¿Esta autoridad electoral considera que existe restricción a mi voto pasivo o impedimento para postularme para algún cargo de elección popular en el siguiente proceso electoral local, el haber sido sancionado por actos de violencia política en razón de género cometida por mi persona y consecuentemente encontrarme en el registro estatal y nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género?”*

b) *¿El periodo inscripción (sic) en el registro antes referido, es parámetro para que este Consejo General considere que se está inelegible por dicha temporalidad?”*

c) *Los efectos de la sanción consistente en la suspensión de mi derecho político electoral de ser votado, que fuera materializada durante el proceso electoral local 2021, ¿subsisten a la presente fecha?”*

2. **Acuerdo impugnado.** El treinta de mayo, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023, por medio del cual atendió la consulta referida en el antecedente pasado.
3. **Medios de impugnación.** Inconforme con lo anterior, en fecha cinco de junio, la parte actora presentó dos juicios de la ciudadanía ante la oficialía de partes del Instituto.
4. **Radicación y turno del JDC/013/2023.** El nueve de junio, mediante

acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número JDC/013/2023, turnándolo a la ponencia a su cargo.

5. **Radicación, turno y acumulación del JDC/014/2023.** En la misma fecha que el antecedente inmediato anterior, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número JDC/014/2023; y toda vez que se advirtió identidad en el acto impugnado, así como la misma autoridad responsable que en el expediente JDC/013/2023, se acumuló a este último con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, turnándolo a la ponencia a su cargo.
6. **Admisión.** El quince de junio, de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.
7. **Cierre de instrucción.** El diez de julio, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, toda vez que no habían más diligencias por desahogar, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

8. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Consejo General.

2. Procedencia.

9. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia.
10. **Causales de Improcedencia.** Esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

3. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

11. Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, y toda vez que la parte actora solicita la suplencia de la deficiencia en los agravios, este órgano jurisdiccional considera importante puntualizar lo siguiente:
12. De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en el JDC se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.
13. Por lo que, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyendo los del promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.
14. Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de

la parte actora por parte de este Tribunal, para que en ejercicio de esa facultad se esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

15. Lo expuesto con antelación, no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.
16. Lo anterior es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por la parte actora, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.
17. Por tanto, el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de la parte actora sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.
18. En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano resolutor de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

19. Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una determinada forma, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado de la demanda, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución Federal o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.
20. De esta forma, al expresar cada concepto de violación, la parte actora debe preferentemente precisar qué aspecto del Acuerdo impugnado le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.
21. Por tanto, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no

sometidas a decisión judicial.

4. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

22. De la lectura realizada a los escritos de demanda interpuestos por la parte actora, se desprende que su **pretensión** radica en que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia, que este Tribunal determine cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 17, fracción V² de la Ley de Instituciones.
23. Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable al momento de atender la consulta presentada, consideró que éste es inelegible a un cargo de elección popular hasta que concluya la temporalidad de su inscripción en el Registro de personas sancionadas por la comisión de VPG, siendo que la decisión adoptada por la responsable en el acuerdo impugnado, desde la óptica de la parte actora conlleva a la suspensión de sus derechos y prerrogativas como ciudadano mexicano.
24. **Síntesis de agravios.** De los escritos de demanda, se advierten q en esencia cuatro motivos de agravio:
 - I. Indebida interpretación y en consecuencia fundamentación y motivación del acuerdo impugnado;
 - II. Violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y al principio *non bis in ídem*;
 - III. Violación al principio pro persona; e
 - IV. Inconstitucionalidad de los artículos 17 y 112 de la Ley de Instituciones.

² Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

..
I a IV...

...
V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

ESTUDIO DE FONDO

1. Desarrollo del caso en concreto.

1.1. Planteamiento del caso y fijación de la *litis*.

25. La parte promovente refiere que el acuerdo controvertido vulnera su derecho político a ser votado pues la autoridad responsable determinó que **incumple con un requisito de elegibilidad** para ser postulado a un cargo de elección popular, pues consideró que hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis fecha en la que concluye su inscripción en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por la comisión de VPG, incurriría en la hipótesis normativa establecida en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones al encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme por dicha conducta.
26. Es por ello que, de la lectura de los escritos de demanda presentados por la parte actora, se puede observar que lo medular de sus agravios radica en la indebida interpretación que la responsable realiza respecto a los efectos que genera la temporalidad de su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
27. Derivado de lo planteado anteriormente, es que la *litis* en el presente asunto se centrará en analizar si la interpretación realizada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, respecto a los alcances que la temporalidad de la inscripción de Luis Gamero en el registro de personas sancionadas por VPG puede tener respecto a una sanción y en consecuencia, actualizar la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones, o si bien, como plantea la parte actora, existe una incorrecta interpretación del marco constitucional y legal por parte de la

responsable, que se traduce en una vulneración a sus derechos políticos electorales en su vertiente de acceso al voto pasivo.

28. Lo anterior, a fin de estar en posibilidades de determinar si se confirma, modifica o revoca el acuerdo controvertido.

2. Aspectos relevantes a considerar.

29. Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, primeramente se resaltarán algunos aspectos importantes relacionados con el caso a estudiar.

2.1. Contexto del caso.

- **Registro de la candidatura del promovente.**

30. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-111-021³, mediante el cual aprobó entre otros, el registro de las candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de la planilla encabezada por la parte promovente para contender en el proceso electoral 2020-2021.
31. En dicho acuerdo, el Consejo General determinó que las y los integrantes de la planilla cumplieran con los requisitos de elegibilidad y ordenó se emitieran las constancias de registro respectivas.

- **Existencia de VPG.**

32. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa a través de la sentencia SX-JDC-954/2021, declaró la existencia de VPG, cometida por la parte actora en el presente juicio, en la cual en la parte que interesa de determinó lo siguiente:

³De rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE OTHÓN P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, COZUMEL, LÁZARO CÁRDENAS, BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES, SOLIDARIDAD, TULUM, BACALAR Y PUERTO MORELOS, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".

“ ...

SÉPTIMO. Efectos

[...]

b) Se **revoca** la sentencia impugnada por cuanto hace al análisis de la conducta atribuible a Luis Gamero Barranco.

c) Se **declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género**, cometida por Luis Gamero Barranco

[...]

f) Se **da vista** al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como **ordinaria**, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de **5 años cuatro meses**.

[...]

g) Derivado de lo anterior, se **da vista** al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

[...]

...”

- **Cancelación de registro.**

33. Derivado de lo anterior, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-156-2021**, por medio del cual atendió la vista que la Sala Regional ordenó conforme a los incisos **f)** y **g)** del apartado de efectos de la sentencia señalada en el párrafo anterior, y en la parte que interesa acordó lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. Se determina la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal Propietario por el municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo, otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-021.

TERCERO. Instrúyase a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-010/202, e **inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo con una permanencia de cinco años, cuatro meses.**

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de **inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro**

Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género con una permanencia de cinco años, cuatro meses.

(...)

SEXTO. *Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidente a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, a través de las representaciones ante este Consejo General de los partidos que la integran, para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente documento jurídico, realice la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en términos de lo referido en el Considerando 6.*

(...)

OCTAVO. *Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que en términos del artículo 158, fracción VIII, de la Ley local, proceda a cancelar en el libro respectivo el registro correspondiente.*

...”

***énfasis añadido.**

34. De acuerdo a lo anterior, el Consejo General **canceló el registro** de la parte actora a su candidatura propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, instruyó a la Dirección Jurídica del Instituto para que lo inscribiera en el Registro estatal de personas sancionadas por VPG, y de igual manera, ordenó notificar dicho acuerdo al Instituto Nacional Electoral para que se inscriba en el Registro nacional de personas sancionadas por VPG.

- **Acuerdo impugnado.**

35. El quince de mayo, la parte promovente presentó un escrito de consulta ante la autoridad responsable donde planteó las siguientes interrogantes:

a) *“¿Esta autoridad electoral considera que existe restricción a mi voto pasivo o impedimento para postularme para algún cargo de elección popular en el siguiente proceso electoral local, el haber sido sancionado por actos de violencia política en razón de género cometida por mi persona y consecuentemente encontrarme en el registro estatal y nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género?”*

b) ¿El periodo inscripción (sic) en el registro antes referido, es parámetro para que este Consejo General considere que se está inelegible por dicha temporalidad?

c) Los efectos de la sanción consistente en la suspensión de mi derecho político electoral de ser votado, que fuera materializada durante el proceso electoral local 2021, ¿subsisten a la presente fecha?"

36. Referente a tales cuestionamientos, la autoridad responsable al dar repuesta, señaló en la parte que interesa lo siguiente:

- Que uno de los **requisitos indubitables de elegibilidad** con el que debe contar cualquier persona que pretenda obtener una candidatura a un cargo de elección popular en el Estado es **no encontrarse sancionada administrativa o sentenciada penalmente mediante sentencia firme por actos constitutivos de VPG**, tal como lo establece el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones.
- Que una de las herramientas que permiten a cualquier persona tener conocimiento de quienes han sido sancionadas por dicha conducta, es el **Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, y en consecuencia **es un medio que sirve para poder determinar si cumple o no con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa local**, y que para este aspecto cobra especial relevancia la temporalidad con la que estarán registradas las personas que hayan cometido dichas conductas, toda vez que dicha temporalidad sirve de parámetro para poder determinar la vigencia que tendrá la sanción emitida.
- Para el **caso específico del estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones, el estar sancionado administrativamente o sentenciado penalmente mediante sentencia firme por actos constitutivos de VPG, actualiza un supuesto de inelegibilidad** como medio inhibitorio, en consecuencia, el mencionado registro estatal es la herramienta idónea para poder determinar si una persona aspirante a una candidatura se encuentra en dicho supuesto y a partir de dicha circunstancia determinar lo conducente sobre su elegibilidad.
- Que los **efectos de la sanción impuesta por la Sala Xalapa a Luis Gamero Barranco en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-954/2021, tendrá vigencia durante el periodo de cinco años cuatro meses ordenado en la sentencia de mérito.**
- De conformidad con lo ordenado por la Sala Xalapa en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-954/2021, **la vigencia de la sanción impuesta Luis Gamero atiende a la temporalidad que durará su inscripción en el Registro Estatal y en el Nacional**, siendo hasta el día veinte de septiembre del año dos mil veintiséis, partiendo que el mismo, es un mecanismo publicitario que difunde quien o quienes han sido sancionados administrativamente en la materia electoral por VPG.
- Concatenando el hecho de que Luis Gamero Barranco se encuentra inscrito en el registro estatal y nacional, con el supuesto normativo establecido en el artículo 17,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO JDC/014/2023

fracción V de la Ley de Instituciones, se advirtió que actualmente y hasta que concluyan los efectos de su permanencia en dicho registro, **Luis Gamero es inelegible a un cargo de elección popular, hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis**, pues está sancionado administrativamente mediante sentencia firme por la conducta de VPG.

- Que **el periodo de inscripción Luis Gamero en el registro, si es un parámetro a considerar al momento de analizar los requisitos de elegibilidad**, pues dicha temporalidad atendió a diversas circunstancias y a la gravedad la conducta constitutiva de VPG.
- Que a la **presente fecha subsiste la sanción impuesta por la Sala Xalapa**.
- Que **la vigencia de la inscripción no se interrumpe por el hecho** de que dentro del plazo establecido se haya llevado a cabo algún proceso electoral, ni mucho menos por el hecho **de haber perdido el registro como candidato que ostentó en su momento**, al haber actualizado el supuesto establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones.

37. Cabe precisar, que la autoridad responsable fundó y motivó su acuerdo en el criterio sostenido en el expediente SX-JE-145/2021 y su acumulada SX-JDC-1250/2021, el precedente del SUP-REC-91/2020 y su acumulado, la Tesis II/2023⁴ emitida por la Sala Superior y la interpretación de lo resuelto por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020.

3. Marco normativo.

• **Fundamentación y motivación.**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁵.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁶.

⁴ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORTAS CORRESPONDIENTE**”, aprobada por Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, pendiente de publicación.

⁵ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO JDC/014/2023

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Es criterio de la Sala Superior que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

• De las sanciones.

El *ius puniendi*, entendido como derecho del Estado a sancionar⁷, también puede ser denominado derecho sancionador, y es la rama del derecho público que regula las diversas manifestaciones de la potestad del estado de imponer sanciones a los gobernados por la infracción de las normas que establecen prohibiciones o mandatos (conminados precisamente con una sanción).

Surge en virtud de un conjunto de normas jurídicas de carácter público interno, que establecen los supuestos conminados con una sanción y regula su consecuencia jurídica⁸.

⁷ Véase sentencia SCM-JDC-57/2023 Y SCM-JDC-58/2023 ACUMULADOS.

⁸ Véase sentencia SUP-JRC-105/2005.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO JDC/014/2023

Por su parte, una **sanción**, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del latín “sanctio, -ōnis”, es una ‘*Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores*⁹’.

El *ius puniendi* o derecho sancionador, es una potestad original a cargo del estado, las sanciones que se imponen en materia electoral son impuestas por el estado, a través de los órganos facultados para tal efecto.

Ahora, bien el poder punitivo del Estado, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

En conclusión, en el *ius puniendi* el estado es el que tiene la potestad exclusiva para castigar las conductas ilícitas cometidas por una persona y en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.

Por su parte, el artículo 22 de la Constitución Federal, establece que están prohibidas entre otras; la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Y que **toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado**.

En este orden de ideas, el artículo 41 de la Constitución Federal, establece expresamente una reserva de ley consistente en que en la norma debe señalar las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el precepto invocado¹⁰.

En el caso, la Ley de Instituciones en su artículo 394, señala quienes son las personas sujetas a responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

“Artículo 394. Son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I...

II...

III. Las personas aspirantes, personas precandidatas, **personas candidatas** y personas candidatas independientes a cargos de elección popular;

(...)”

Por su parte, el mismo ordenamiento legal en su artículo 438, establece:

Artículo 438. En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora **deberá considerar ordenar las sanciones previstas en el artículo 406 y las de la especialidad**, así como las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: (...).

⁹Consultable en <https://dle.rae.es/sanci%C3%B3n>

¹⁰Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO JDC/014/2023

Artículo 406. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular:

(...)

c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, **si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo**. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como persona candidata.

En relación con el particular, la SCJN ha establecido que a fin de evitar la subjetividad en la fijación de sanciones, resulta más adecuado llevar a cabo un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar un análisis a partir de un orden general establecido en el sistema y conforme a una escala prevista por el legislador, a efecto de que, de forma aproximada, se pueda determinar qué sanción es la adecuada¹¹.

Finalmente la SCJN, ha reiterado que para la individualización de la sanción la persona juzgadora deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad, para lo cual puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor¹².

• De las medidas de reparación integral.

La reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once¹³, que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la "reparación por violaciones a derechos humanos", previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

¹¹ Tesis CCCX/2014, de rubro: "**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 589.

¹² Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 157/2005 de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**".

¹³ En este sentido, la SCJN ha referido que Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Según se advierte de la tesis 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 400, de rubro: "**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011**".



El derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Todo lo anterior, forma parte del Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”**.

En ese sentido, resulta evidente que las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta¹⁴.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 6/2023 de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** que las medidas de reparación **tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las y los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, de ahí que no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las**

¹⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-160/2020.



medidas de satisfacción, **4) las garantías de no repetición**, **5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida**¹⁵.

Por otra parte, la propia Sala Superior ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales¹⁶.

- **Naturaleza del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.**

El artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales¹⁷, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer¹⁸.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, la Sala Superior¹⁹ consideró necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En el caso, **como mecanismo de reparación integral**, consideró que una de las formas de reparación son las **garantías de no repetición**, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Ante este panorama, consideró válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género²⁰, pues la integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan

¹⁵ Cfr. Herencia, Salvador, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

¹⁶ Ver sentencia SUP-REP-160/2020.

¹⁷ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁸ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

¹⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

²⁰ Tesis XI/2021 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**" consultable Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO JDC/014/2023

quienes son las personas que han incurrido en violencia política de género, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción.

Lo anterior, **con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral**²¹ que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas.

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

4. Análisis de los agravios.

38. Cabe señalar que los agravios formulados por la parte actora serán analizados en el orden en que fueron planteados en la síntesis de agravios.

39. Es por ello, que este Tribunal procederá a analizar el agravio identificado como I, relativo a la **“Indebida interpretación y en consecuencia fundamentación y motivación del acuerdo impugnado”**, en el cual se hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

- **Se viola su derecho humano a ser votado al determinarse que incumple con un requisito de elegibilidad para ser postulado a un**

²¹ Tesis II/2023 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE”**, Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, pendiente de publicación.

cargo de elección, por considerar que actualmente se encuentra sancionado administrativamente derivado de la ejecutoria recaída en el expediente SX-JDC-954/2021, considerando que la sanción que derivó de dicho expediente, fue la cancelación de su candidatura a la presidencia de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021.

- **La sanción que le fue establecida, fue única y ya fue aplicada en los comicios antes referidos, siendo el caso, la pérdida de la candidatura referida.**
- Le causa agravio la interpretación hecha por la responsable, pues sostiene que el parámetro de temporalidad para la sanción que le fue impuesta, es el periodo establecido para la inscripción en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por VPG y por ende, sostiene que **los efectos de la sanción subsistirán hasta el día veinte de septiembre de dos mil veintiséis.**
- La responsable evade los efectos y alcances del multicitado registro, pues pasa por alto que ha sido criterio de la Sala Superior **que el registro de personas sancionadas por VPG es únicamente publicitario** y que en ninguna forma tiene efectos constitutivos, pues para ello, debe existir una sentencia firme que determine los alcances de la sanción.
- **No existe, ni existió algún pronunciamiento judicial referente a la temporalidad de la sanción.**
- La autoridad consideró que **actualmente se encuentra sancionado administrativamente mediante sentencia firme por la comisión de VPG**, fundando y motivando dicha determinación por el hecho de estar inscrito en el multicitado registro de personas sancionadas por VPG y **que por ende, es inelegible.**
- Derivado de todo lo anterior es que la parte actora considera que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación y en consecuencia **se limita su derecho humano y político electoral en la vertiente de ser votado.**

5. Decisión.

40. Ahora bien, atendiendo a los señalamientos realizados, se estima que su motivo de inconformidad está enfocado a evidenciar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; pues la parte medular de su agravio radica en la **incorrecta**

interpretación de los efectos que genera la temporalidad de su inscripción en el “Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

41. Ante ello resulta dable precisar lo siguiente:
 - La parte actora actualmente se encuentra inscrita en el registro de personas sancionadas por VPG.
 - Estará en dicho registro hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis
42. Hecho lo anterior, este Tribunal considera que el **AGRAVIO I** es **fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado**, pues si bien, como se señaló en el párrafo 37, la autoridad responsable fundó su acuerdo con diversos precedentes que consideró aplicables al caso concreto, lo cierto es que la manera de motivarlo fue indebida.
43. Se dice lo anterior, porque determinó que los efectos de la sanción dictada por la Sala Xalapa tendrán vigencia durante el periodo de cinco años cuatro meses, -temporalidad que durará el recurrente en el Registro de personas sancionadas-, **tomándolo como parámetro para determinar la vigencia de la sanción.**
44. Es decir, le dio efectos constitutivos y sancionadores al registro de personas sancionadas por VPG, cuando el mismo, únicamente tiene efectos declarativos y publicitarios, por lo que tal determinación es contraria a la naturaleza a dicha medida de reparación integral.
45. Pues si bien citó el precedente de la Sala Superior SUP-REC-91/2020 y su acumulado relativo a la constitucionalidad de la integración de una lista de infractores por la conducta de VPG, -la

cual es una medida creada como una herramienta de consulta-, lo cierto es que fue incorrecto determinar que la temporalidad de la inscripción de la parte actora en el registro de personas sancionadas en materia de VPG, servía como parámetro para considerar que la sanción impuesta en una sentencia previamente dictada, continúa surtiendo sus efectos.

46. Pues contrario a lo señalado por el Instituto, este Tribunal considera que **la cancelación de la candidatura de Luis Gamero materializó la sanción impuesta** con motivo de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, que determinó la existencia de VPG cometida por el ahora promovente.
47. Ya que si bien, como la propia autoridad estableció en el acuerdo impugnado, en la sentencia SX-JDC-954/2021, emitida por la Sala Xalapa se declaró a Luis Gamero como responsable de cometer VPG, también lo es que, entre los efectos establecidos en ella, se advierten los contenidos en los incisos f) y g), que en la parte que interesan a la letra señalan lo siguiente:

f) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de 5 años cuatro meses.

[...]

g) Derivado de lo anterior, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo".

**Énfasis añadido*

48. Por ello, y en acatamiento a la vista ordenada por la Sala Xalapa, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, por medio del cual, por lo que hace al **inciso g)**, le canceló el registro de la candidatura de la parte que hoy promueve, pues consideró que

había dejado de cumplir el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones, al encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme por VPG, tal y como se desprende de la parte conducente del referido acuerdo:

“Por cuanto a lo ordenado en el inciso g) del párrafo 171 de la sentencia referida en el antecedente V, respecto al registro otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco, como candidato a la presidencia Municipal de Othón P. Blanco, postulado por la Coalición, es de referirse que en dicha sentencia, la Sala Xalapa declaró la existencia de violencia política en razón de género cometida por el ciudadano en cuestión, y calificó la falta como ordinaria.

*En tal virtud, este órgano comicial considera que el ciudadano **Luis Gamero Barranco ha dejado de cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V del numeral 17 de la Ley local, así como lo dispuesto en el numeral décimo tercero de los Criterios de Registro.***

Por tanto, se determina procedente la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal propietario del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco mediante al Acuerdo referido en el antecedente III del presente instrumento jurídico”.

***énfasis añadido.**

49. Ante ello resulta evidente que, si al momento en que la Sala Regional determinó como responsable a Luis Gamero de la comisión de VPG, y éste ostentaba la calidad de una candidatura propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, las consecuencias jurídicas ante la contravención de la norma le serían aplicadas tomando en consideración tal calidad.
50. También se tomaría en cuenta la calificativa de ordinaria que le dio la Sala Regional a la infracción cometida.
51. Bajo esas circunstancias, tal como se precisó en el marco normativo, el artículo 394 párrafo primero de la Ley de Instituciones, señala que las candidaturas son sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley.

52. Entre estas posibles infracciones cometidas por una candidatura, se encuentra la VPG, que de acuerdo al párrafo segundo²² del artículo 394 de la Ley de instituciones, será sancionada en términos de lo dispuesto por dicha Ley.
53. Y por lo que hace a las sanciones de las candidaturas, la propia la Ley de Instituciones establece en su artículo 406 fracción II que se podrán determinar las siguientes:
- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
 - c) Con la **pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.** Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como persona candidata.
54. De tal suerte que, la acreditación de conductas relacionadas con VPG, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, podrían tener como consecuencia la cancelación del registro de una candidatura.

²² Cuando alguna de las personas sujetas señaladas en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 394 bis de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionada en términos de lo dispuesto por esta Ley



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

55. Por ende, si la determinación de la cancelación del registro de la candidatura de Luis Gamero a la presidencia municipal se basó en primer momento, en que tenía tal calidad; y en segundo la calificativa de la infracción dada por la Sala Regional, es que para este Tribunal, al momento en que el Instituto canceló el registro correspondiente **actualizó la sanción establecida en el inciso c), de la fracción II, del artículo 406 de la Ley de Instituciones** como pena última.
56. En otras palabras, cuando el ahora recurrente perdió el registro de su candidatura por determinación del Consejo General, al momento de que la responsable aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, es que se materializaron los efectos de la sentencia SX-JDC-954/2021, pues dicha circunstancia modificó una situación de derecho existente y **por ende, extinguió la calidad jurídica de la candidatura de la parte promovente.**
57. Así, resulta evidente que la sanción del ahora el recurrente causó sus efectos sancionatorios a partir del veinte de mayo de dos mil veintiuno²³, fecha en la que ya no pudo ostentarse como propietario de una candidatura, y en consecuencia de lo anterior es que Luis Gamero se encontró impedido a participar con dicha calidad en el proceso electoral 2020-2021.
58. Es por ello que, a juicio de este Tribunal **la sanción referida en el párrafo anterior se materializó al momento de cancelarle su candidatura**, y la autoridad responsable ya se había pronunciado en relación con el incumplimiento del requisito consistente en “*no encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme, por VPG*”, que establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Instituciones.

²³ Fecha de la aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO
JDC/014/2023

59. Siguiendo esa lógica, por lo que hace al inciso f) del apartado de efectos de la sentencia de la Sala Xalapa, en el acuerdo de cumplimiento de sentencia IEQROO/CG/A-156-2021, el Instituto instruyó a la Dirección Jurídica del Instituto, para que inscribiera a la parte actora en el Registro estatal de personas sancionadas por VPG, y de igual manera, ordenó notificar dicho acuerdo al Instituto Nacional Electoral para que lo inscribiera en el Registro nacional de personas sancionadas por VPG.
60. Respecto a ese punto, fue que las autoridades efectuaron el registro correspondiente y en consecuencia, el recurrente se encontrará inscrito hasta el veinte de septiembre del dos mil veintiséis.
61. Luego entonces, no se comparte el razonamiento hecho por la responsable en el Acuerdo controvertido en el sentido de que en la actualidad y hasta el veinte de septiembre del dos mil veintiséis-*fecha en la que concluye la inscripción de Luis Gamero en el registro de personas sancionados por VPG- la parte recurrente se encontrará sancionado por VPG y actualizará la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones.*
62. Ya que como se estableció en párrafos precedentes, la sanción ya se materializó y surtió sus efectos al momento de la cancelación de su candidatura, lo cual solo podía suceder en una sola ocasión, y el hecho de encontrarse inscrito en el registro de personas sancionadas por VPG no se traduce en “estar sancionado”.
63. Pues interpretarlo de ese modo, sería contrario a la prohibición establecida en el artículo 23 de la Constitución Federal²⁴, que encuentra su correlativo en tratados internacionales de derechos

²⁴ Al establecer que *"nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito"*.

humanos, específicamente, en lo dispuesto por los artículos 8°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

64. Lo anterior, se relaciona con el *ius puniendi*, entendido como derecho del Estado a sancionar²⁵, que también puede ser denominado derecho sancionador, y es la rama del derecho público que regula las diversas manifestaciones de la potestad del estado de imponer sanciones a los gobernados por la infracción de las normas que establecen prohibiciones o mandatos (conminados precisamente con una sanción).
65. Surge en virtud de un conjunto de normas jurídicas de carácter público interno, que establecen los supuestos conminados con una sanción y regula su consecuencia jurídica²⁶.
66. Pues tal como se dijo en el marco normativo, el *ius puniendi* o derecho sancionador, es una potestad original a cargo del estado, las sanciones que se imponen en materia electoral son impuestas por el estado, a través de los órganos facultados por para tal efecto.
67. A través del cual el poder punitivo del Estado, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.
68. Así, en el *ius puniendi* el estado es el que tiene la potestad exclusiva para castigar las conductas ilícitas cometidas por una persona y en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.

²⁵ Véase sentencia SCM-JDC-57/2023 Y SCM-JDC-58/2023 ACUMULADOS.

²⁶ Véase sentencia SUP-JRC-105/2005.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO
JDC/014/2023

69. Siendo que en el presente caso, esta potestad sancionatoria ya ha sido colmada al momento de la cancelación del registro de la candidatura de la parte actora, y la naturaleza de dicha sanción, surtió sus efectos durante el proceso electoral 2021, tal como se ha referido en párrafos anteriores.
70. Es por ello que se considera que la interpretación realizada en el acuerdo impugnado en el sentido de que en la actualidad la sanción continúa surtiendo sus efectos, **“debido a la temporalidad de la inscripción de Luis Gamero en el registro de personas sancionadas por VPG”** resulta incorrecta, pues ello, implica una nueva interpretación respecto de la conducta de VPG, por la cual la parte promovente ya fue sancionada, **traduciéndose en una limitación al *ius puniendi*** que tiene por objeto garantizar y privilegiar el principio de seguridad jurídica que debe asistir a toda persona, sometida a un procedimiento de índole jurisdiccional
71. Lo anterior, pues contrario a lo establecido por el Instituto, el registro no puede ser tomado como parámetro para considerar que la sanción impuesta en una sentencia previamente dictada, continúa surtiendo sus efectos, pues considerarlo como tal, sería desproporcional a la mencionada sanción que en su momento se impuso, aunado a que aparte de lo razonado líneas arriba, **sería restrictivo a su derecho político electoral en la vertiente de ser votado.**
72. Se dice lo anterior, debido a los alcances constitucionales y convencionales del derecho al sufragio pasivo, el cual se encuentra reconocido en la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II.
73. Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que *“interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de*



asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática... Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.²⁷”

74. También se debe reconocer que determinados derechos pueden estar limitados o modulados por otros bienes o principios constitucionales del propio ordenamiento.
75. En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, **las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto²⁸.**

²⁷ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”

²⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

76. De igual manera, la Sala Superior por cuanto, a este derecho, ha precisado, en la tesis II/2014, de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)”**, que la configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b y c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b y c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y **evitar restricciones excesivas**.
77. Lo anterior en concordancia con el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho humano a participar en los asuntos políticos, a votar y a ser electos a los cargos de elección popular:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

78. De igual manera dicho derecho está reconocido en el artículo 23, incisos b y c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se reitera que cada país reglamentará lo concerniente a dicho derecho.

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

79. Al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce como un derecho de la ciudadanía el relativo a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO JDC/014/2023

80. Al interpretar ese precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la ciudadanía, no solo debe gozar de derechos, sino también de "oportunidades".
81. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.
82. Esto, porque los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación²⁹.
83. En conclusión, el derecho al sufragio pasivo, es un derecho humano que debe ser tutelado por todas las autoridades, en términos del artículo 1º de la propia Constitución Federal, ello con relación al **derecho de acceso a la justicia** previsto en los artículos 17 de la Constitución; así como 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe observarse en relación con todas las dimensiones de los derechos político-electorales.
84. En segundo lugar, porque es contrario a lo establecido por la Sala Superior en el precedente de la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-91/2020, en donde expresamente se acotó:
- La generación de una lista integrada por personas que hubieran sido sancionadas por violencia política no constituye una sanción en sí misma.
 - El registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias

²⁹ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406., Párrafo 93.

firmes de autoridades electorales³⁰.

- La inelegibilidad no es una consecuencia automática por la existencia de una sentencia en que se declare que alguien cometió violencia política, sino que esa aplicación atenderá a las características de cada caso concreto.
85. Y en tercer lugar, es contraria a la Tesis II/2023³¹, que señala expresamente que el registro de personas sancionadas no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de VPG.
86. En adición a ello, también es contraria a la sentencia SRE-PSC-50/2022 Y ACUMULADO que estableció que el hecho que una persona se encuentre en el registro de personas sancionadas por VPG no implica la imposición de una sanción **pues no tiene efectos constitutivos o sancionadores, sino de publicidad** con efectos reparatorios que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género.
87. Expuesto lo anterior, se estima errónea conclusión a la que arribó el Consejo General, pues tal como se ha precisado, el registro de personas sancionadas por VPG, es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer, **como una herramienta de verificación** que facilita el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales, pues

³⁰ Lo anterior, fue razonado en el SCM-JDC-1599/2021

³¹ **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**, aprobado en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitres.

permite saber quiénes son las personas que han sido sancionadas por VPG.

88. Es decir, es un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas.
89. Pues dentro de los datos de identificación³² se tienen, nombre de la persona sancionada, sexo, ámbito territorial, cargo desempeñado al momento de ser sancionada, si se analizó el modo honesto de vivir, y permanencia en el registro, enlace a la sentencia; respecto a este último, el enlace electrónico a través del cual pueda ser consultada, número de expediente, órgano resolutor, fecha de la resolución, conducta motivo de la sanción, sanción impuesta, permanencia en el registro y si la persona es o no reincidente.
90. Sin que la inscripción en dicho Registro, por sí mismo, conlleve la pérdida de los derechos políticos electorales, pues tal cuestión se debe establecer en las sentencias respectivas, y los registros únicamente se ciñen a publicitar quienes han sido sancionados por VPG.
91. Siendo que, en el presente caso, la autoridad responsable al vincular la sanción de la pérdida de registro, con la temporalidad en que éste se encontrará inscrito en el registro de personas sancionadas por VPG, le otorgó efectos constitutivos a dicho registro.
92. Modificando los alcances de una sanción previamente cumplimentada, afectando el estatus jurídico del recurrente, ya que

³² Consultable en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO JDC/014/2023

tal vinculación trajo como consecuencia que, de acuerdo a lo determinado por la autoridad responsable, la parte actora será inelegible hasta que concluyan los efectos de su permanencia en dicho registro, pues estará sancionado administrativamente mediante sentencia firme por la conducta de VPG.

93. Es por todo lo anterior, que se considera que el Instituto realizó una incorrecta interpretación al momento de atender las interrogantes planteadas en la consulta presentada por Luis Gamero, pues no debió otorgarle efectos constitutivos a una medida de no repetición que tiene una naturaleza jurídica distinta a las sanciones³³, y más aún cuando la Sala Superior ha sido reiterativo en el sentido de que tal registro únicamente tiene efectos publicitarios.
94. Así, el hecho de que se haya ordenado la inscripción de la parte actora en el multicitado registro, tiene la finalidad de dar publicidad a lo decidido en una sentencia, y el tiempo en el que la persona en cuestión permanecerá en la lista no determina la vigencia de su sanción ni mucho menos actualiza alguna causal inelegibilidad, pues la medida de reparación integral, tiene vínculo directo con la calificativa de la infracción pues de ello depende la temporalidad de la permanencia en el Registro y no guarda relación alguna en el tipo de sanción impuesta, pues como se señaló previamente son de naturalezas distintas.
95. Por tanto, considerar en este punto que los efectos de dicha sanción subsisten a la fecha e inclusive hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis, es una interpretación restrictiva en relación con la inelegibilidad de Luis Gamero.

³³ Jurisprudencia 6/2023 de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO
JDC/014/2023

96. Tal interpretación no tiene sustento, pues si bien el derecho fundamental al voto pasivo puede estar sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, éstas deben atender a criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, por lo que dicha facultad legislativa no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa.
97. Lo anterior se justifica en el método de interpretación *pro persona*, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tema incide en la protección de derechos humanos y la optimización de las garantías de los gobernados.
98. Pues de acuerdo a lo dispuesto en dicho ordenamiento constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
99. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
100. Tal principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio *pro persona*, que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

101. De igual forma, el invocado precepto establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.
102. La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial del marco normativo constitucional, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.
103. Pues una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad.
104. Por todo lo anterior, resulta indudable que fue incorrecta la respuesta dada a la consulta hecha por la parte actora, por ser violatoria del derecho humano del consultante al establecer en esta nueva oportunidad que la sanción derivada de la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional obedece a la temporalidad en la cual se fijó la inscripción en el aludido registro de personas sancionadas.
105. Es decir, de las interpretaciones posibles realizó aquella que más vulneró su derecho humano y político a ser votado, al tomar como parámetro para fijar la temporalidad de la inelegibilidad del actor la

determinada para su registro el listado de personas sancionadas, lo que resultó en una interpretación restrictiva en relación con la inelegibilidad de dicho ciudadano.

106. De ahí que, el acuerdo impugnado de la autoridad electoral administrativa, que reitera con base en la aludida sentencia dictada por la Sala Xalapa, si bien es un acto de interpretación, pone de manifiesto los requisitos de elegibilidad que supuestamente incumple y, por ende, pudiera trascender o imposibilitar su aspiración a una candidatura, por las consideraciones antes expuestas es que este Tribunal debe realizar la interpretación menos restrictiva al derecho político electoral de ser votado del promovente.
107. Por ello, resulta fundado el agravio hecho valer por el actor porque cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en cualidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, es decir, cualquier limitación a un derecho humano deberá ser de carácter personal, intrínseco al sujeto, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer obstáculos tendentes a salvaguardar los principios constitucionales y los derechos humanos de la ciudadanía, como en el caso acontece.
108. Es por ello que, a consideración de este Tribunal, lo hecho por el Instituto implicó darle al Registro de personas sancionadas efectos constitutivos, lo que se aparta por completo de la naturaleza de registro como medida de reparación integral, afectando injustificadamente los derechos político-electorales del recurrente.
109. Así, resulta evidente que la autoridad responsable llegó a tal determinación apartándose del marco constitucional y legal, y de los criterios sostenidos por la Sala Superior, pues interpretó de una

forma restrictiva los alcances que se le debe dar al registro de personas sancionadas por VPG.

110. En conclusión, la responsable interpretó de manera indebida que la existencia de una medida de reparación integral determinada en una sentencia *-la inscripción en el registro estatal de personas sancionadas por VPG-* guarda relación con una sanción y puede usarse como parámetro para la vigencia de la misma, lo cual como ya se precisó es contrario a la naturaleza de las medidas de reparación integral.
111. Por todo lo anterior, este Tribunal advierte, que la sanción derivada de la sentencia SX-JDC-954/2021, ya fue cumplimentada, pues causó sus efectos a partir del veinte de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que la parte actora perdió su candidatura, y no pudo participar con dicha calidad en el proceso electoral 2020-2021.
112. En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el hecho de que **la parte promovente** se encontrará inscrito en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por VPG hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis, no actualiza la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones, ya que como se dijo en reiteradas ocasiones su sanción ha sido cumplida, pues tal cuestión no guarda relación con su permanencia en dicho registro, es por ello que para este Tribunal, Luis Gamero Barranco **se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales.**
113. En ese tenor, al haberse determinado fundado dicho motivo de inconformidad, y al ser este suficiente para revocar el acuerdo impugnado, la parte actora ha alcanzado su pretensión y por lo tanto resulta innecesario el estudio del resto de sus agravios.

114. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** lisa y llanamente, el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente JDC/014/2023 acumulado.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, con el **voto particular razonado** de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO JDC/014/2023.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución que es presentado a este Pleno en la que se propone revocar el Acuerdo IEQROO/CG-A-035-2023, aprobado por el Consejo General, por medio del cual se atiende la consulta presentada por Luis Gamero Barranco.

En el presente proyecto se propone REVOCAR el Acuerdo IEQROO/CG-A-035-2023, aprobado por el Consejo General, por medio del cual se atiende la consulta presentada por Luis Gamero Barranco.

La parte promovente, es decir LUIS GAMERO BARRANCO, refiere que el acuerdo controvertido vulnera su derecho político a ser votado, (SITUACION QUE NO HA PASADO) pues la autoridad responsable determinó que incumple con un requisito de elegibilidad para ser postulado a un cargo de elección popular, pues consideró que hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis fecha en la que concluye su inscripción en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por la comisión de VPG, incurriría en la hipótesis normativa establecida en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones al encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme por dicha conducta

Es de destacarse que en abril y septiembre del 2020, se dieron pasos agigantados en torno a la regulación de VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO, a nivel federal y estatal, entre los que

destacan, en el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

V.- No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y en la Ley General en su numeral 10 refiere:

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo al aprobar dichas reformas, en su dictamen de las comisiones unidas para la Igualdad de género, quienes integran la cámara alta, quedo plasmado que el PRINCIPIO PRO PERSONA, que se encuentra vigente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos textualmente establece:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De lo anterior, las autoridades impartidoras de justicia, al resolver los asuntos que involucren la violación de los derechos partidistas de las mujeres, y cuando se trate de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ante la posible aplicación de dos o más normas al caso concreto, DEBERÁ APLICAR AQUELLA QUE FAVOREZCA MÁS A LA MUJER. Esto significa dar

la protección más amplia posible a los derechos partidistas de la Mujer.

LO CUAL EN UNA CAUSA INJUSTIFICADA, SE APLICA EN EL PROYECTO A FAVOR DEL VICTIMARIO Y NO ASI DE LA MUJER VICTIMA. A quien además se le atiende una consulta sobre una situación que no ha sucedido y que indistintamente de su sanción por haber cometido violencia política de genero pusiera sujetarse a otros requisitos legales derivados de nuevas reformas.

Así mismo, atender el fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género debe ser un compromiso de todas las instituciones del Estado mexicano para garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como prevenir y erradicar cualquier forma de violencia y discriminación en contra de ellas.

La Corte interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará".

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.³⁴

Señala además el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna que: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

³⁴ DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en el link: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf, fecha de consulta: junio/2023.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior no es ni justificado ni admisible la pretensión de LUIS GAMERO BARRANCO, en su solicitud de declararse INCONTITUCIONAL los artículos 17 y 112 de la Constitución Local, que si bien en el proyecto en teoría refieren no analizarlo, LO CIERTO ES QUE SI LO INVALIDAN, EXISTIENDO UNA INCONGRUENCIA en el citado proyecto, ya que cualquier medida que se adopte para erradicar la violencia debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

Así mismo encuentra una justificación constitucional e internacional con el fin de extirpar cualquier conducta de violencia.

Por ende en el caso del citado LUIS GAMERO BARRANCO, fue sentenciado en fecha dieciocho de mayo de 2021, mediante sentencia SX/JDC-954/2021, donde la Sala Regional Xalapa, determino que LUIS GAMERO BARRANCO incurrió en violencia política de género en perjuicio de una mujer hoy funcionaria pública municipal y en consecuencia fue incorporado a REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE SU GENERO durante cinco años con cuatro meses, lo cual esta sanción concluye el 20 de septiembre del 2026.

El actor refiere que dicho registro es para efectos publicitarios, pero es de señalarse que mediante sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, de fecha veinte de julio del 2020, la Sala Superior del TEPJF, determinó en el caso, que modifica una sentencia de Sala Regional Xalapa para el efecto de ordenar también al INE la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas

sancionadas por violencia política por razones de género, se señala que dicha lista es **CONSTITUCIONALMENTE VALIDA**.

Sin embargo, en su caso el Instituto Electoral en acatamiento a la vista ordenada por la Sala Xalapa, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, por medio del cual deja claro que:

“... En tal virtud, este órgano comicial considera que el ciudadano Luis Gamero Barranco ha dejado de cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V del numeral 17 de la Ley local, así como lo dispuesto en el numeral décimo tercero de los Criterios de Registro...”

De lo anterior, es extralimitado el proyecto que se nos pone en consideración, cuando refiere:

“...la acreditación de conductas relacionadas con VPG, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, podrían tener como consecuencia **la cancelación del registro de “UNA” candidatura..**” Punto 54

Ya que la ponencia al referir que se trata de “UNA” sola candidatura esta tergiversando origen y naturaleza de los artículos 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Penales, que refieren coincidentemente que para ser candidato no se debe contar con sentencia firme por violencia política de género, sin embargo de dichas disposiciones **NO DETERMINA LA TEMPORALIDAD de la misma sanción** que trae aparejado la negativa al voto pasivo, es decir el de ser votada o votado. Lo cual en este sentido, lo referido en el proyecto es excesivo.

Como excedido es además que en el proyecto se interprete que la sanción referida en el párrafo anterior se materializó al momento de cancelarle su candidatura, cuando del propio numeral 17 de la LIPEQROO y 10 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales **no refiere plazo, así mismo rebasa los límites de atribuciones y facultades del poder legislativo pues hacen una interpretación a favor del VICTIMARIO y no así de la VICTIMA**, cuando la naturaleza de este tipo de medidas es la erradicación de

cualquier clase de VIOLENCIA y VIOLACION a DERECHOS HUMANOS. Evidentemente es desproporcionado el párrafo 58.

Así mismo en el párrafo 62, indebidamente se hace una interpretación que refiere que "...el hecho de encontrarse inscrito en el registro de personas sancionadas por VPG no se traduce en "estar sancionado"..."

De lo anterior, el TEPJF señaló que dicho registro serviría para que todas las autoridades electorales pudieran conocer quiénes contaban con una sentencia en contra por VPPG, es decir, "quienes habían infringido los derechos políticos de las mujeres", y lo tomaran en cuenta al momento del registro de candidaturas para puestos de elección popular.

Lo anterior, sobre la base de que todas las autoridades de México tienen la obligación de prevenir y sancionar la VPPG, así como de reparar el daño a las víctimas, lo que incluye dictar medidas de no repetición.

De tal forma, que, con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Se considera constitucional la creación de una lista en la que se registre a las personas infractoras, ya que la elaboración de listas de personas infractoras es un deber que se deriva de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.

Inclusive, la utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

De ahí que, la conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género se consideren **herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras.**

ES INCONGRUNTE QUE UNA PERSONA INFRACTORA SEA REPRESENTANTE DE ELECCION POPULAR.

Lo anterior, en el entendido que las autoridades electorales, tanto locales como federales deben verificar si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir el cual este ya no será necesario calificar pues recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el modo honesto de vivir *“es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y difícil apreciación, por lo que exigirlo también puede traducirse en una forma de discriminación.”... “Por lo que, tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación puede negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.”³⁵*

Lo cual es acorde con lo previsto en la reciente reforma en materia de violencia política de género, conforme a la cual se estableció como requisito para los cargos de elección federal tanto municipales, estatales como federales, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las listas mencionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia.

Se debe considerar en el ámbito electoral donde una persona sancionada por VIOLENCIA POLITICA DE

³⁵ Criterio originado al resolver la contradicción de criterios 228/2022 entre lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y el diverso sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador Electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados.

GENERO, de ninguna manera pueda ser votado, lo anterior como ejemplo para la ciudadanía y se reflexione de sus conductas u omisiones antes de actuar, actuando de esta forma la autoridad de conformidad a nuestra Carta Magna.

Por otro lado, es importante destacar que el acuerdo impugnado implica un análisis abstracto de la aplicación normativa local, pues no genera EN ESTE MOMENTO una consecuencia jurídica como una sanción o restricción de un derecho, **COMO SE PRETENDE HACER VER EN EL PROYECTO, en consecuencia, sus determinaciones al caso concreto es una mera declaración de expectativa de derechos y no un acto de aplicación de la norma aplicable al caso que puedan trastocar los derechos políticos electorales del impugnante.**

El actor HABLA DE UN FUTURO que no ha sucedido, pues en la presente fecha, no se encuentra en vigencia un proceso electoral local, ya que este comenzara hasta enero 2024, que impliquen actos de aplicación respecto del ejercicio de derechos políticos electorales de los contendientes en el mismo, pues en el caso, deberá atender los requisitos exigidos dentro de la norma constitucional local o el federal, como por ejemplo el que se hayan adicionado los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público vigentes a la presente fecha.

Señala el 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por lo que el parámetro cuantitativo de valoración respecto si se cumple con los requisitos de elegibilidad prevista en la norma constitucional es en consecuencia el Registro Nacional y Estatal para determinar si una persona aspirante a una candidatura se encuentra en dicho supuesto legal que imposibilita el ejercicio de un cargo dentro del servicio público, pues como ya se refirió dicha limitación persigue una finalidad constitucional objetiva y válida como lo es la protección de los derechos de las mujeres y desde luego, la salvaguarda al principio de igualdad sustantiva.

Lo anterior, porque el artículo 17 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo, no es la única norma que regula el establecimiento de requisitos para ocupar un cargo de elección popular, pues tanto en la Constitución Local (artículo 55 -diputaciones locales-; 80 -gubernatura-; 136 -miembros de los ayuntamientos-) así la Constitución Federal establecen puntualmente un listado de requisitos formales que deberá de cubrir el solicitante para su registro a una candidatura, siendo importante destacar la reciente reforma realizada en el mes de mayo del presente año, **conocida como la reforma 3 de 3.**

Como conclusión, existe una confusión del actor sobre lo que es modo honesto de vivir y estar inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE SU GENERO, ya que el primero es un requisito para contar con la ciudadanía en términos del 34 constitucional, y el segundo es un requisito de ilegitimidad para cualquier cargo de elección popular tanto federal como local.

Requisitos que debe sujetarse en su momento el actor, en los tiempos y formas legales señaladas en las Carta Magna y disposiciones legales por lo que incluso pronunciarse antes de tiempo en su momento ya sea en alguna aspiración pudiera incurrirse en prejuzgar no obstante que estar o no inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EN RAZON DE SU GENERO es un requisito mas no es el único.

Por lo que en el presente proyecto, no se advierte, que la sanción derivada de la sentencia SX-JDC-954/2021, no solo se somete al tamiz de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales tanto en el ámbito local como federal sino que además podría traer aparejada ciertas implicaciones y restricciones derivadas por la Constitución Política como consecuencia de las recientes propuestas y reformas conocidas como la 3 DE 3 que como he referido a nivel federal ya es una realidad y en nivel local esta próximo de materializarse.

Por ende, referir que es ELEGIBLE es muy arriesgado pues se deja de observar diversos requisitos que pudieran promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, de conformidad al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, quiero agregar que estoy totalmente en contra de las manifestaciones realizadas por el Magistrado Presidente de este Tribunal el cual señala que el registro nacional de personas sancionadas por violencia contra las mujeres en razón de su género, es un mero trámite de oficio, pues, contrario a lo manifestado por aquel, es una herramienta de suma importancia para que tanto la ciudadanía como las autoridades del Estado, puedan verificar que una persona ha sido sancionada por violencia política en contra de la mujer.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA